

Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de Ud. fechada el 22 del mes de Junio último, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que en representación de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que á la casa que representa corresponde respecto de las obras siguientes:

«Explicación de la Doctrina Cristiana, por el Padre Cayetano.»

«Los deberes de la Juventud, de G. Belezé, obra traducida por Mariano Urrabieta.»

«Breviario del Amor Experimental, por el Dr. Julio Guyot.»

«Cuaresma devota ó Ejercicios Espirituales para el Santo Tiempo de la Cuaresma, por el P. Pedro Pablo Patiño.»

«El Devoto del Purgatorio ó sea Misas y Oraciones en favor de las Animas Benditas, por el P. Antonio Donadoni.»

«Física y Química recreativas ó sea Arte de parecer brujo siendo Cristiano.»

«Arte Novísimo de Cocina aumentado, ó Excelente Colección de las mejores recetas.»

«Código del Amor, enriquecido con el Código Penal del Amor, redactado por H. Moliere.»

«Compendio Elemental de Geografía Universal, por J. B. Guim.»

«Geografía de México, por Eduardo Noriega.»

«Al rededor del Mundo, viaje de un niño argenlino en torno de la tierra, Libro de Lectura, por E. Dupuis, traducido por Francisco Gutiérrez Brito.»

«El Catecismo del Padre Ripalda Explicado, ó sea la Explicación de la Doctrina Cristiana, del P. García Mazo.»

«Jesús Niño y Adolescente, obra escrita en francés y traducida por el P. Planchet;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.»

Comunicolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á las que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1899.—*Baranda*—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Es copia. México, Julio 6 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 2 de Septiembre de 1899*).

Junio 7.—Propiedad de la marca de Cigarros "La Cruz Roja de la Habana" en favor de los Sres. Noriega Suc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria — Sección 2.ª — Número 168.

De conformidad con lo que solicitan Udes. en su ocurso fechado el 18 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado le pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.º y 10.º de la primera ley citada, que se han reservado Udes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada *La Cruz Roja de la Habana*, que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en la calle de San Antonio Abad número 2 de esta Capital, con el nombre "La Mexicana," constituida dicha marca por una etiqueta de papel blanco con la que se forma la cajetilla de forma exagonal, y que lleva impreso á tinta roja en la parte superior de la cajetilla el letrero *La Cruz Roja*, é inmediatamente debajo, á tinta negra, las palabras *de la Habana*; en el centro y sobre el fondo blanco, una cruz roja, y debajo la palabra *México*, al lado izquierdo se lee *Fabricantes Noriega Sucesores San Antonio Abad número 2.—México*, y al lado derecho *Cigarros premiados en todas las Exposiciones con medalla de oro*; en la parte superior, se lee sobre el fondo rojo *Cigarros fabricados con los mejores tabacos que se cosechan en las ricas vegas mexicanas*, entendiéndose que la variación de tintas ó de letreros, no modifica ni destruye la marca. Digolo á Udes. para su inteligen-

cia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Julio 8 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 15 de Julio de 1899*).

Julio 7.—Contrato con el Sr. Manuel Cuesta Gallardo para el aprovechamiento de las aguas del río de Santiago, Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.ª

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lorenzo Elizaga, en representación del Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para el aprovechamiento como energía hidráulica de las aguas del río de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Manuel Cuesta Gallardo, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas

necesarias para utilizar como energía hidráulica las aguas que pasan sobre la presa de Atequiza, del río de Santiago, en el primer Cantón del Estado de Jalisco, en la cantidad que se estipula en el art. 7.º, de manera que quede respetado todo derecho legalmente constituido y se evite todo perjuicio que pudiere resultar con el nuevo aprovechamiento.

Art. 2.º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien trasformarla en energía eléctrica y trasmitirla á donde le convenga.

Art. 3.º Para la trasmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de alto, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva, y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de dos meses contados desde la fecha de la

promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de seis meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el Visto Bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 6.º Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 7.º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato, fijando el volumen máximo que se derive.

Art. 8.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento, para su debida aprobación y quedará obli-

gado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura, hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá

tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen, dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización, dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción